



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2020-00105-00  
Auto interlocutorio Nro. 196.*

*Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición y apelación interpuestos por los extremos en Litis en contra del auto adiado noviembre 12 de 2020, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del canon 318 del C.G.P. Téngase en cuenta que dicho proveído se notificó por estado electrónico al día siguiente de su proferimiento (13-11-2020), lo cual significa que solo se tenía plazo para recurrirlo hasta el día 18 del cursante mes y año, sin que los sujetos procesales se hayan pronunciado sobre el particular, es decir, que tal determinación se encuentra materialmente ejecutoriada, amén de no haberse indicado las expresiones de las razones que sustentan la inconformidad sobre este punto en particular.*

*Es más, recuérdese que por tratarse de un proceso de fijación de alimentos, el mismo es de única instancia dada la naturaleza del asunto, pues así lo establece el numeral 7 del art. 21 del C.G.P., lo cual se traduce que ninguna de las decisiones que emita el juez son susceptibles de apelación.*

*Igualmente, no puede perderse de vista que el auto que cita a audiencia inicial, no es susceptible de recurso alguno, pues así lo consagra el inciso segundo del numeral 1° del art. 372 ibídem. Ahora, si bien es viable atacar lo concerniente al decreto de pruebas, se recalca que no se realizó en la debida oportunidad procesal, circunstancia que obviamente conllevó a que el recurso aquí objeto de decisión es extemporáneo como anteriormente se acotó.*

*Finalmente y frente a la solicitud de nulidad incoada por los aquí extremos en litis, la misma se ha de rechazar por cuanto no se indicó la causal invocada tal y como lo preceptúa el inciso primero del artículo 135 del C.G.P. y además, porque en sentir de esta judicatura una vez culminado el proceso no es viable deprecar tal figura procesal en la medida que con ello se estaría incurriendo en la causal establecida en el numeral 2° del canon 133 ídem.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ